

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 20001-22-14-001-2018-00089-00
ACCIONANTE: MAURICIO PELAEZ ZETUAIN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, Dieciséis de julio de dos mil dieciocho

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Mauricio Peláez Zetuain a través de apoderado judicial contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, Luz Marina Santiago Acuña, Zeomara Peláez Zetuain, Victoria Peláez Zetuain y Beatriz Zetuain Trigos, para lo cual se ordena al juzgado respectivo notificar a los vinculados de esta providencia; así mismo, se dispone realizar su notificación a través de la página web del Rama Judicial, a quien se les dará traslado de la demanda para que en el término de 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso Verbal de simulación adelantado por la Señora Luz Marina Santiago Acuña radicada bajo el No.20158-00486, a fin de revisar las actuaciones judiciales adelantadas en el mismo.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Dilzo Antonio Armesto Sampayo portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.110 del C.S de la J. como apoderado del accionante, conforme el poder otorgado en escrito, obrante a folio 20.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

1

Aguachica, Cesar, 13/07/2018.

Señor
Presidente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar – Cesar.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAURICIO PELAEZ ZETUAIN y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA -
CESAR
RADICADO No.

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, mayor de edad y vecino del municipio de Aguachica - Cesar, titular de la cédula de ciudadanía número **18.916.409** expedida en Aguachica - Cesar, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 52.110 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado del señor **MAURICIO PELAEZ ZETUAIN**, persona igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Aguachica – Cesar, con mi acostumbrado respeto y comedimiento llego hasta esa Honorable Corporación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de los Decretos Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000; concordantes con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos, con el fin de presentar **DEMANDA DE TUTELA**, contra El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, y/o por su conducto a quien le fuere competente, por haberle correspondido El Proceso Verbal de Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado con el No. 2015 - 00486, promovido por **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, incurriendo en violaciones a los derechos fundamentales DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de mi mandante que relacionaré a continuación, con el pronunciamiento de auto por medio de la cual declaro no probadas las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE, (AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE HERENCIA), CURADOR DE BIENES, ADMINSTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE, auto calendado 06 de julio de 2016, folios 13 y 14 del cuaderno de Excepciones Previas, que las declaro no probadas, cometiendo errores de derecho el operador judicial que la expidió, cuya procedencia está dintelada bajo el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en que queda claro que tal acción procede contra actuaciones u omisiones judiciales, como se sostiene en la sentencia T-440 del 11 de Octubre de 1994, criterio reiterado y vigente en el decurso del tiempo, cuando se incurre en vías de hecho, cuando no se observan los términos judiciales, o la plenitud de la forma propias del proceso, así lo afirma y confirma en las sentencias T-505 del 9 de Noviembre de 1994, T-146 del 3 de Abril de 1995 y C – 590 de 2005, en cuyo extracto acoto.

“(…) Esta Corporación a sostenido la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales en aquellos casos,(como el presente) donde la actuación de la autoridad pública y en particular la Autoridad Judicial, carezca de fundamento objetivo y cuando obedezca a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones generando como consecuencia la violación o amenazas de derechos fundamentales de la persona, e incurrido de esa manera en lo que se ha denominado como “vías de hecho...””.

“(…) conviene señalar que la Acción de Tutela contra providencia judiciales procede siempre y cuando la decisión contenga un fundamento arbitrario, caprichoso o abusivo, por medio del cual se haya violado un derecho fundamental de la persona, es decir, se haya incurrido en “vías de hecho” en otras palabras al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, todo hecho de acuerdo con los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio”. (…). (Las negrillas, subrayas y resaltos son nuestros).

Según la Doctrina Constitucional vigente, para aceptar la procedencia de la tutela contra providencia judiciales, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales enunciados en la sentencia C -590 de 2005, a saber: (I) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; (II) Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un principio iusfundamental irremediable; (III) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (IV) Cuando se trate de un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (V) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada al proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (VI) Que no se trate de sentencia de tutela.

Una vez la petición de tutela supera el estudio de las causales anteriores, el juez constitucional puede conceder la tutela siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (1) Defecto Sustantivo, (2) Defecto Fáctico, (3) Defecto procedimental absoluto, (4) Defecto orgánico, (5) Error Inducido, (6) Decisión sin motivación, (7) Desconocimiento del Precedente y (8) Violación Directa de la Constitución.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION.

1. **MAURICIO PELAEZ ZETUAIN, ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN y BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS**, le compran el derecho real de nuda propiedad al señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, como consta en la Escritura Pública número 298 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del circulo de Gamarra – Cesar, sobre un lote de terreno rural denominado “**LOS ARRAYANES**”, con una extensión superficiaria de 40 hectáreas aproximadamente con todas sus dependencias y anexidades situado en la Vereda Villa Nueva del Corregimiento de Santa Lucia, municipio de Aguachica – Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Carretera que conduce a los Corregimientos de Barranca Lebrija y Santa Lucia; SUR, Con finca del señor Pedro Jesús Rangel León; ORIENTE, Con predios de los herederos de Eustorgio Arévalo; OCCIDENTE, Con finca de Luis Iglesias.

El señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, como consta en la Escritura Pública 298 de 23 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Gamarra – Cesar, se reservó el derecho real de usufructo vitalicio, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 196 – 16068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar.

2. Por medio de la Escritura Pública número 242 del 20 de octubre de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Gamarra – Cesar, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 196 – 16068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, se consolida el pleno dominio a favor **MAURICIO PELAEZ ZETUAIN, ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN, VICTORIA PELAEZ ZETUAIN y BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS** y se cancela un usufructo vitalicio posterior a la muerte de **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**.
3. Las anteriores negociaciones se hicieron de manera legal y de conformidad a las reglas del derecho sobre la compraventa de bien inmueble y estando el vendedor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, con el lleno y la plena capacidad mental y legal para realizar cualquier clase de negocio jurídico y disponer de bienes que figuraren a su nombre para la época de los hechos.
4. En el proceso radicado con el número 2015 - 00486, promovido por **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, adelantado en El Juzgado Primero (1º) Promiscuo

3

del Circuito de Aguachica – Cesar, la actora argumenta que la suma de dinero que se pagó por la compraventa del bien inmueble fue irrisoria e inferior a la mitad del precio del inmueble, faltándole totalmente el respeto a los compradores al manifestar que no tienen la capacidad económica para comprar dicho bien, a sabiendas y pareciere desconocer que la negociación la realizaron cuatro personas como adquirentes

Igualmente manifiesta que la hectárea de tierra en ese lugar está por un valor de \$10.000.000.00, situación que puede ser cierta para el momento de iniciar el proceso en septiembre de 2015, pero no para el momento que se realizó el negocio de compraventa en septiembre de 2011.

5. El Señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, como consta en la Escritura Pública 298 de 23 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Gamarra – Cesar, se reservó el derecho real de usufructo vitalicio, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 196 – 16068, hasta el día de su muerte, situación que pareciera desconocer la demandante y que no quiere aceptar después de haber transcurrido más tres (03) años aproximadamente.
6. Todas las negociaciones que se realizaron entre el señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS** y los señores **MAURICIO PELAEZ ZETUAIN**, **ZEOMARA PELAEZ ZETUAIN**, **VICTORIA PELAEZ ZETUAIN** y **BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS**, fueron negociaciones reales, permitidas ajustadas a las ritualidades de la ley, sin colocar en duda la capacidad física y mental del señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**.
7. La señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, pretende por medio del Proceso Verbal de Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado con el No. 2015 - 00486, adelantado en El Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, que el inmueble objeto de la referida compraventa no ha salido del patrimonio económico del causante **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, y se disponga la cancelación de las escritura públicas 298 de 23 de septiembre de 2011 y 242 del 20 de octubre de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Gamarra – Cesar, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 196 – 16068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar.
8. Igualmente pretende como pretensiones subsidiarias que el señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, sufrió lesión enorme en el contrato contenido en las referidas escrituras, y se decrete la nulidad del contrato contenidas en las mencionadas escrituras y la restitución a la demandante del inmueble objeto de la compraventa.

LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA, al instaurar el Proceso Verbal de Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado con el No. 2015 - 00486, en El Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, desconoce la figura jurídica del Usufructo, que fue lo que se reservó y es permitido por la ley colombiana esta clase de actos jurídicos. La actora dentro del proceso enunciado anteriormente no tiene ningún derecho hereditario, porque el señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, en vida y con el pleno de sus capacidades físicas y mentales realizo unos negocios de compraventa y de bienes inmuebles reservando el derecho de usufructo. Igualmente no tiene ningún derecho para heredar el usufructo porque este estaba claramente especificado en el negocio de compraventa del bien inmueble hasta que falleciera el usufructuario, como sucedió en el presente caso.

Así de esta manera le queda el derecho total de dominio a quienes lo habían adquirido por documento de compraventa, previas las formalidades legales, como lo es la correspondiente escritura pública que da el pleno dominio.

Por lo cual la Señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, no es cesionaria proveniente del contrato de compraventa, ni acreedora contractual, ni se le subrogaron derechos a su favor que diga que la legitiman para invocar la Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado con el No. 2015 - 00486, adelantado en El Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar.

- 9. AL NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, Y DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE, estamos frente a la " AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE HERENCIA", la Señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, aduce que es hija del señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, y aporta a la demanda un registro civil de nacimiento con indicativo serial 3518902, donde aparece el nombre del presunto padre **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, pero no se asoma en el documento público la firma del causante donde la esté reconociendo como su hija, tampoco aparece en la demanda un registro civil de matrimonio que el mismo sea casado con la madre de la demandante.

La filiación legítima se prueba con la copia del Registro Civil de matrimonio de los padres, la filiación extramatrimonial de una persona reconocida se prueba con la existencia de alguno de los siguientes documentos, registro civil de nacimiento con la firma del padre, escritura pública de reconocimiento, testamento, declaración juramentada ante juez, acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial realizado ante defensor de familia, comisaria de familia o inspector.(art. 1, ley 75 de 1968; art. 9 de la ley 997 de 1.999; ley 1098, art. 109 Código de la Infancia y Adolescencia).

En el evento remoto si la demandante hubiese aportado un registro civil donde estuviera reconocida por el causante o aportado el registro civil de matrimonio que acreditara la filiación legítima con el causante **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**, tampoco existiría prueba de la calidad de heredera con respecto al inmueble, puesto que la señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, no ha sido reconocida en calidad de tal, dentro de un juicio sucesoral con respeto a dicho bien en discusión, es decir, no se le ha adjudicado este bien en una partición de una liquidación de herencia, para que tenga vocación en entrar a ser participe en la acción adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, así mismo es de anotar que no podía participar en el inmueble denominado LOS ARRAYANES como activo de sucesión alguna, puesto que el mismo no le pertenecía al Señor **FELIX MARIA SANTIAGO VILLEGAS**.

El tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, dice que el numeral 6º del artículo 97 del C.P.C., tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge....., circunstancia que es una forma específica de indebida representación de las partes, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad sin demostrarlo, para evitar estos procesos inútiles con buenos criterio a adoptado medidas de descongestión judicial que permite al Juez pronunciarse previamente sobre carencia de legitimación, rindiendo culto al principio de la economía procesal, y declararla mediante sentencia anticipada.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Salas en varias de sus Sentencias de las cuales me permito relacionar

PETICIÓN DE HERENCIA-Ciudadana austriaca radicada y nacionalizada en Colombia a quien el causante le otorga el apellido bajo la ley austriaca. Ausencia de legitimación en la causa por activa para reclamar judicialmente la herencia. Ataque fundamentado en la posesión notoria de la calidad de hija. Reiteración sentencia de 20 de mayo de 1997. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 1321 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 20 de mayo de 1997, expediente 4754.

ESTADO CIVIL – Características. Prueba. Reiteración sentencia de 22 de marzo de 1979. El otorgamiento de apellido en el régimen jurídico Austriaco, no es equivalente al reconocimiento de la paternidad. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 1º y 105 Decreto 1260 de 1970.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 22 de marzo de 1979.

FILIACIÓN–Matrimonial y extramatrimonial. Cuándo tienen lugar. Aplicación artículos 213, 237 y 239 del código civil, artículo 1º Ley 45 de 1936, artículos 1º y 6º de la Ley 75 de 1968. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículos 213, 237, 239 del Código Civil.

Artículo 1º Ley 45 de 1936.

Artículo 1º de la Ley 75 de 1968 que reforma el artículo 2º de la ley 45 de 1936.

Artículo 6º de la Ley 75 de 1968 que reforma el artículo 4º de la ley 45 de 1936.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 21 de enero de 2009, expediente 1992-00115-01.

Sentencia de 26 de agosto de 2011, expediente 1992-01525-01.

TARIFA LEGAL–Registro y prueba del estado civil. Reiteración sentencia de 17 de junio de 2011, expediente 1998-00618-01. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 17 de junio de 2011, expediente 1998-00618-01.

POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL–No prueba el parentesco o condición de heredera para accionar en petición de herencia. Mecanismo probatorio propio del proceso de filiación. Numeral 6º artículo 6º Ley 75 de 1968. Reiteración sentencia de 27 de noviembre de 2007. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Numeral 6º artículo 6º Ley 75 de 1968.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 27 de noviembre de 2007, expediente 1995-05945-01.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA–Ausencia de acreditación de la calidad de hija legítima o extramatrimonial de la demandante frente al causante en proceso de petición de herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

LEGISLACIÓN EXTRANJERA–Ley austriaca que consagra el otorgamiento de apellido o “*Namensgebung*”. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

DOCUMENTO EXTRANJERO–Registro civil de nacimiento expedido en Austria que contiene otorgamiento de apellido o “*Namensgebung*” del causante a la demandante como prueba para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO–Nota de otorgamiento de apellido del causante a la demandante carece del alcance de reconocimiento de paternidad, que la legitima para pedir herencia. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

TÉCNICA DE CASACIÓN–Falta de argumentación. Aplicación artículo 374 Código de Procedimiento Civil. Reiteración sentencias de 15 de septiembre de 1994, 2 de febrero de 2001, expediente 5670 y autos de 23 de mayo de 20112, expediente 2002-00282-01 y 26 de octubre de 2012, expediente 2003-00723-01. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente formal:

Artículo 374 Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencias de 15 de septiembre de 1994, 2 de febrero de 2001, expediente 5670 y auto de 23 de mayo de 20112, expediente 2002-00282-01.

MEDIO NUEVO–Lo constituye el argumento base del recurso de casación relacionada con la posesión notoria del estado civil, propio de la pretensión de filiación. Reiteración sentencia del 6 de diciembre de 2011, expediente 2003-00113-01. (SC13602-2015; 06/10 /2015)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia del 6 de diciembre de 2011, expediente 2003-00113-01.

Asunto:

Solicitó la demandante se declare heredera del causante de origen austriaco y por ende con derecho a recoger la herencia que le corresponde. En primera instancia se accedió a las pretensiones; luego de analizada la normatividad austriaca, la decisión fue revocada por el Superior al encontrar la falta de legitimación de la causa por activa, en razón a que si bien la actora utilizaba el apellido del causante, esto obedeció al “otorgamiento del apellido” o “*namensgesun*” -ley de Austria- que el causante hiciera a la demandante, hija de su cónyuge, lo cual no equivale al reconocimiento de la paternidad. Se interpuso recurso de casación fundamentado en la posesión notoria de la calidad de hija de la demandante respecto del causante, cargo desechado por la Sala por tratarse de un planteamiento nuevo, no debatido en instancia. Consideró la Corte que la posesión notoria no modifica el estado civil y que el documento extranjero no prueba la calidad de hija del causante bajo la normatividad austriaca ni a la luz de la legislación colombiana.

M. PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO : 05001-31-10-008-2008-00426-01

PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Familia de Medellín

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC13602-2015

FECHA : 06/10/2015

Sentencia SC13602 – 2015 DE 06/10/2015, Magistrado Ponente **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, Número de Proceso 05001 – 31 – 10 – 008 – 2008 – 00426 – 0, procedente del Tribunal Superior de Medellín. (Estableció en algunos de sus apartes de su Sentencia, que extraigo de las paginas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35).

Ha dicho que el “Registro Civil de Nacimiento: Nota de otorgamiento de apellido del causante a la demandante carece del alcance de reconocimiento de paternidad, que la legitima para pedir herencia”

“Que los yerros fácticos se comprueben (primera parte, inciso 2º, numeral 3º), para lo que *“es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), agregando que ‘si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia’ (se subraya; auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088), (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada” (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670; se subraya). (Página 17 y18 en Sentencia SC13602 – 2015 DE 06/10/2015, Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO).*

En otros de sus apartes establece la Corte, “Al margen de las deficiencias precedentemente advertidas, examinado el cargo en el fondo se encuentra que él, de todas maneras, no está llamado a prosperar, puesto que el argumento toral que lo sustenta, es decir, que la demandante ostenta la posesión notoria del estado civil de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, es un medio nuevo y, por lo mismo, un planteamiento fáctico inatendible en casación, amén que él, en sí mismo considerado, no es constitutivo del referido estado civil, como pasa a explicarse.

2.1. Ninguna duda existe de que la acción intentada fue la de petición de herencia, contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, y que la actora no acumuló a ella ninguna pretensión encaminada a establecer su filiación respecto del precitado *de cuius*.

Véase cómo lo pedido en el libelo consistió, básicamente, en que se declarara que la señora Jutha Hoffmann Reder tiene derecho a heredar a su presunto padre y a que se le adjudiquen y entreguen, junto con sus aumentos y frutos, los bienes que él dejó y que legalmente le corresponden.

2. Al margen de las deficiencias precedentemente advertidas, examinado el cargo en el fondo se encuentra que él, de todas maneras, no está llamado a prosperar, puesto que el argumento toral que lo sustenta, es decir, que la demandante ostenta la posesión notoria del estado civil de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, es un medio nuevo y, por lo mismo, un planteamiento fáctico inatendible en casación, amén que él, en sí mismo considerado, no es constitutivo del referido estado civil, como pasa a explicarse.

2.1. Ninguna duda existe de que la acción intentada fue la de petición de herencia, contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, y que la actora no acumuló a ella ninguna pretensión encaminada a establecer su filiación respecto del precitado *de cujus*.

Véase cómo lo pedido en el libelo consistió, básicamente, en que se declarara que la señora Jutha Hoffmann Reder tiene derecho a heredar a su presunto padre y a que se le adjudiquen y entreguen, junto con sus aumentos y frutos, los bienes que él dejó y que legalmente le corresponden.

2.4.1. Al descorrer el traslado de la excepción que el demandado planteó en la contestación del libelo introductorio, ella insistió en que la acción propuesta fue la de petición de herencia y advirtió que, por su naturaleza, no era escenario apropiado para que aquél cuestionara su filiación, lo que debió hacer mediante el adelantamiento por separado del correspondiente proceso ordinario de impugnación de la paternidad, cuya caducidad ya había operado (fls. 247 a 251, cd. 1).

2.5. Fue mucho después de haber precluido el término consagrado en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, que el apoderado de la convocante, en el escrito que figura del folio 62 al 64 del cuaderno No. 4, manifestó que *"atendiendo la profusa prueba sobreviniente aportada por la parte demandada y decretada oficiosamente por su despacho, me permito poner a su consideración la presente ampliación de los alegatos"*.

En ese memorial, dicho profesional, a más de que explicitó su inconformidad tanto con la prueba documental aportada por el demandado en la segunda instancia y que fue tenida en cuenta por el Tribunal, como con la ordenación por parte de esa autoridad de otros medios de convicción, expuso:

3. ESTADO NOTORIO DE HIJA.

*El CÓDIGO CIVIL ha consagrado una figura que debe ser enarbolada en el caso en cita, como es la dispuesta en el **LIBRO PRIMERO TÍTULO XX DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL CAPÍTULO I** en sus artículos 397 y 398, como lo es la posesión notoria del estado civil.*

Art. 397.-....

Art. 398.-....

Tal figura es aplicable en el caso en cuestión, habida cuenta del trato que brindó el señor FRANCISCO (sic) HOFFMANN a JUTTA SIEGLIENDE HOFFMAN (sic)

REDER como su hija, durante toda su vida y hasta su fallecimiento. Tiempo durante el cual veló por su manutención y la amó y protegió como su hija legítima.

2.8.1. El estado civil de una persona es su *“situación jurídica en la familia y la sociedad”*, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser *“indivisible, indisponible e imprescriptible”*, que su *“asignación corresponde a la ley”* (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se *“deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan”*, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, *ib.*).

2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de *“hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos”* y, *“[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)”* (se subraya).

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que *“una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970) (...)”* (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).

Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que *“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al*

que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887" (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya).

2.8.5. En tal orden de ideas se concluye que, en el supuesto de que la aquí demandante en verdad ostente la posesión notoria del estado civil de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, dicha circunstancia no traduce, *per se*, que ese sea su estado civil, situación legal ésta que, como viene de señalarse, requería demostrarse de modo diferente, esto es, con la correspondiente partida o folio del registro civil o con certificado expedido con base en una u otro, pues es claro que la posesión notoria sirve para demostrar un estado civil verdadero del que no se tiene prueba pero no para crear uno diferente al que realmente se tiene, máxime cuando éste se confiesa. La posesión notoria no modifica el estado civil, no reemplaza el verdadero ni sustituye la adopción.

2.9. Lo hasta aquí analizado, deja en evidencia que la inferencia del Tribunal consistente en que la actora no demostró su condición de hija del señor Hoffmann Schmidtaler y, por ende, su legitimación para la formulación de la presente acción, sigue en pie y sustenta suficientemente su fallo, puesto que, por una parte, el censor no combatió frontal y certeramente los fundamentos en que ella se soportó y, por otra, la alegada posesión notoria de ese estado civil que se esgrimió en casación para enervarla, no la desvirtuó, en tanto que este planteamiento resulta inaceptable por ser una cuestión fáctica que sólo vino a proponerse en desarrollo de dicho recurso extraordinario y porque no es un medio idóneo para demostrar el referido parentesco y, por lo mismo, la condición de heredera de la accionante respecto del prenombrado causante.

3. Al tiempo, de la precedente deducción se desprende que el otro reproche elevado en la segunda parte del cargo, concerniente con la indebida aplicación por parte del Tribunal de los artículos 165a, 165b y 165c del Código Civil de Austria, carece de significación y trascendencia, pues si como consecuencia de aceptarse esta queja, se excluyeran por completo de la controversia esos preceptos del litigio, ello no alteraría en nada el vacío demostrativo advertido por el *ad quem* y que constituye el fundamento cardinal de su fallo desestimatorio.

4. Pero además, es claro que lo pretendido por la parte recurrente, aunque llegara a tener éxito en el recurso, en nada mejoraría su situación jurídica frente a la pretendida filiación, pues de no aplicar la normatividad del país de nacimiento, la cual se encontraba vigente en el momento del registro, se llegaría a la aplicación de la ley colombiana como lo pretende la casacionista en sus escritos, y en ella de ninguna manera se podría concluir que la paternidad del cónyuge de su madre con respecto a ella pudiera ser la conclusión a sacar, pues de todas formas es inexistente el reconocimiento también desde la óptica de la legislación colombiana, si se advierte que el sólo apellido sin reconocimiento expreso y declaración judicial que establezca la paternidad, resulta imposible.

Con otras palabras, si se examinara el litigio única y exclusivamente a la luz del ordenamiento jurídico patrio, también habría que concluir que la accionante no comprobó su legitimación para reclamar la herencia del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, en tanto que no acreditó ser su hija legítima o extramatrimonial, como seguidamente se dilucida. Es decir, que no lo hizo con las normas de su fuero

personal, las de su país de origen, pero tampoco lo habría hecho desde la legislación colombiana.

4.1. En lo tocante con el interés de quien gestiona una acción de petición de herencia, la Sala tiene dicho que debe seguirse la misma regla aplicable a todos los derechos reales: *"Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: **verbi gratia**, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: (...) 'El que probare su derecho a una **herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la **herencia** y se le restituyan las cosas **hereditarias**...'* (Resaltase deliberadamente). (...). Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que 'es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la **calidad de heredero**' (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hace dicho, en trasunto, que 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660) (CSJ, SC del 20 de mayo de 1997, Rad. n.º 4754; se subraya).

4.2. La filiación paterna, sin hacer diferencias en los derechos, puede ser matrimonial o extramatrimonial.

4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando el hijo fue "concebido dentro del matrimonio de sus padres" (art. 213, C.C.).

b) Cuando fue concebido previamente al matrimonio de sus progenitores y nace con posterioridad a la celebración de dicho acto por parte de ellos (art. 237, C.C.).

c) Cuando nace antes del matrimonio de sus padres, pero éstos ya lo había reconocido como hijo extramatrimonial (ib).

d) Cuando el hijo nace precedentemente al matrimonio de los padres y pese a no haber sido reconocido como hijo extramatrimonial, éstos, de consuno, en el acto del matrimonio o en escritura pública, lo legitiman expresamente (art. 239, C.C.).

Sobre la legitimación, la Corte tiene dicho que:

A voces del artículo 236 del Código Civil, '[s]on también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, ...'. Tal legitimación ocurre ipso jure, si el nacimiento tiene lugar dentro del matrimonio, o si el hijo ya había sido reconocido como extramatrimonial por los

esposos. Fuera de esas dos hipótesis, señala el artículo 239 *ibídem*, 'el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos'. El acto de legitimación de que trata la norma últimamente citada, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tiene como particularidad que la manifestación de voluntad que se requiere para el efecto es la que de consuno expresan los dos padres, de lo cual se deduce que el efecto jurídico perseguido con la misma, no se obtendría con la que provenga de uno solo de ellos. Por otra parte, la ley establece que la legitimación deberá ser notificada a la persona en cuyo beneficio se hace, quien podrá aceptarla o repudiarla, atendiendo diversas formalidades y plazos señalados en el ordenamiento, no obstante lo cual se ha puntualizado que la legitimación se perfecciona con la simple manifestación de voluntad de los contrayentes o comparecientes, según el caso, sin perjuicio de las acciones del legitimado o de sus descendientes para impugnar la legitimación por falta de notificación o aceptación, en los términos del artículo 249 del Código Civil (CSJ, SC del 21 de enero de 2009, Rad. n.º 1992-00115-01)

4.2.2. La segunda, esto es, la filiación extramatrimonial, refiere a los hijos habidos "de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí" (art. 1º, Ley 45 de 1936) y tiene lugar en los casos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, reformativo del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, que a la letra, en lo pertinente, reza:

El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce:

(...).

2º) *Por escritura pública.*

3º) *Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.*

4º) *Modificado Decr. 2272 de 1989, art. 10. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene (...) (negritas y subrayas fuera del texto).*

Agrégase el reconocimiento judicial contemplado en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, reformativo del 4º de la Ley 45 de 1936, que es del siguiente contenido:

Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1º) *En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

2º) *En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

3º) *Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

4º) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (...).*

5º) *Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

6º) *Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo* (se subraya).

En relación con los hijos extramatrimoniales, la Sala tiene dicho que son los "(...) (...) nacido[s] de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, (...), cuando ha[n] sido reconocido[s] o declarado[s] tal[es] con arreglo a lo dispuesto en la (...) ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento' (art. 1º, Ley 45 de 1936; se subraya). (...). El reconocimiento de los aludidos hijos puede darse en la forma y términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, mientras que la declaración judicial procede atendiendo las presunciones que sobre el particular consagró el artículo 6º de ese mismo ordenamiento legal (...)" (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 1992-01525-01; se subraya).

4.3. Con pie de apoyo en las anteriores apreciaciones en el registro civil de nacimiento aportado por la actora, que obra del folio 14 al 22 del cuaderno principal; en los hechos de la demanda; y en la respuesta que a los mismos dio el accionado al replicar el libelo introductorio, se arriba a las siguientes conclusiones:

4.3.1. La demandante no es hija legítima de los esposos Herta Josefa Reder y Franz Hoffmann Schmidtaler, ni legitimada por ellos, como quiera que:

- a) Su nacimiento -28 de enero de 1942- acaeció mucho antes a cuando ellos contrajeron matrimonio -24 de agosto de 1946, hecho tercero de la demanda- (art. 213, C.C.).
- b) No operó la legitimación *ipso jure* de que trata el artículo 237 del Código Civil, debido a que, se reitera, el nacimiento de la gestora del litigio tuvo lugar antes del matrimonio de los esposos Hoffmann - Reder.
- c) No está comprobado que hubiese sido reconocida como hija extramatrimonial por los mencionados cónyuges, antes de que se casaran, de lo que se sigue que tampoco se produjo la legitimación consagrada en el artículo 238 de la obra en cita.
- d) En el proceso no milita prueba alguna que acredite que los esposos Herta Josefa Reder y Franz Hoffmann Schmidtaler, voluntariamente y de consuno, legitimaron a la aquí demandante al momento de contraer nupcias o

4.3.2. De igual modo, no se trata de una hija extramatrimonial del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, en razón a que:

- a) Su registro civil nada dice respecto a que dicho causante la hubiese reconocido como tal, amén que ese documento no aparece firmado por él, como lo exige el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, como atrás se destacó

- b) Ese medio de convicción carece de anotaciones que indiquen que el reconocimiento se produjo por alguna de las otras formas contempladas en el precitada norma, o por sentencia judicial, careciendo de tal alcance la nota final que reza: *“Modificación del Registro: Por medio de la Decisión ZI. Verf/1/1289/1-1946 del 16.9.1946, se concedió al menor de edad el Apellido ‘Hoffmann’, por medio de otorgamiento de dicho nombre (‘Namensgebung’)”*.

4.4. Así las cosas, con observancia de las norma jurídicas colombianas que disciplinan el estado civil de las personas y la filiación paterna, tanto la legítima, hoy mejor llamada matrimonial, como la extramatrimonial, se concluye, en definitiva, que en ningún error incurrió el Tribunal cuando aseveró que la actora no demostró su condición de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, toda vez que, ciertamente, su registro civil no acredita ese parentesco y las demás pruebas recaudadas no son idóneas para esa demostración, amén que tampoco informan tal hecho.

10. En razón a que si bien la actora utiliza el apellido del causante, esto obedeció a que su madre la registró con el apellido SANTIAGO, y dicho Registro Civil de Nacimiento, carece de la nota de otorgamiento del apellido del causante, por lo tanto carece del alcance de reconocimiento de paternidad que la legítima para pedir herencia.

11. Se incurre en una causal de procedibilidad de Acción de Tutela por decisiones judiciales, por defecto **sustantivo**, esto es, dejaron de aplicar groseramente una disposición legal llamada regular el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de un poderdante, en término de obtener una decisión de fondo.

Es decir, no solo se le ha impedido a mi poderdantes con las anteriores determinaciones llevar un caso a la administración de justicia, para que le sea resuelto, sino que igualmente se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la propiedad. Planteando una controversia ante un Juez Competente para que le sea resuelto de acuerdo con la norma legal.

12. De conformidad con la Corte Constitucional, se está en presencia de un **defecto sustantivo** por violación a la norma sustantiva, “cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable” Como se observa, la Sala ha colocado el adjetivo “claramente” y “evidentemente”, referido al adjetivo “inaplicable” que se refiere a la norma utilizada por el Juzgador.

Además este principio surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

13. En el presente caso tienen existencia los principios de la Subsidiariedad y la Inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, teniendo de presente que la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, fue proferida el 06 de julio de 2016, por la cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE, auto visto a , folios 13 y 14 del cuaderno de Excepciones Previas, que las declaro no probadas y se sirva decretar la ILEGALIDAD de ese auto que las ordeno no probadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia y se ordene su prosperidad.

Del conculcamiento al derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso civil consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades civiles deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de providencias civiles que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los fallos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a

las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

[2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

[5] Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo

XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

No consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito

de Aguachica, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso **se liga a la búsqueda del orden justo**. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que **el respeto a los derechos fundamentales**); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

EL DERECHO A LA IGUALDAD DEVIENE DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA.

“El derecho a la igualdad deviene del concepto de dignidad humana, lo que trae consigo que todas las personas tienen derecho a solicitar de las autoridades públicas el mismo trato y en ese orden de ideas son merecedoras de la misma consideración. El art. 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La misma norma señala que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Además, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. “Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad aparece un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales”, (Sentencia 609 de 2012 Corte Constitucional).

El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo que implica que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento diferente a sujetos colocados en una misma condición, cuando exista motivos razonable que lo justifique. (Corte Constitucional Sentencia 040 de 1993; Fallo 1032 de 2009 Consejo de Estado).

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en el Art. 86 superior en concordancia con lo establecido en el Art. 29 y 229 ibídem, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordante, Ley 75 de 1968, artículo 1º; Sentencia Corte Suprema de Justicia SC13602 – 2015 DE 06/10/2015, Magistrado Ponente **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, Número de Proceso 05001 – 31 – 10 – 008 – 2008 – 00426 – 0.

PETICIONES

Solicito del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar, Se invalide el auto que declaro no probadas las excepciones previas de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE (AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR JUDICIALMENTE HERENCIA), CURADOR DE BIENES, ADM INSTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDADNATE, auto calendado 06 de julio de 2016, folios 13 y 14 del cuaderno de Excepciones Previas, que las declaro no probadas, por haber cometido errores de derecho el operador judicial que lo expidió expidiendo un auto injusto y lesionador de los intereses económicos de mi poderdante, favoreciendo y enriqueciendo con el empobrecimiento de mi poderdante a una persona, y se ordene al A-Quo proferir fallo de fondo en relación con las peticiones contenidas en la introductoria cuerda No. 2015 - 00486 Del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Aguachica – Cesar, amparado en las normas procesales y de no existir otro medio de defensa.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción que aflora de los fundamentos fácticos narrados, se ha conculcado el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, Acceso a la Administración, defensa y/o aquel que su sabiduría determine esa Honorable Corporación, consagrado en los Artículos 29 y 229 de la Carta del 91.

INFRACTOR

La presenta acción se dirige en contra **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR**, representado por La Juez **MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**, por haberle correspondido en reparto El Proceso Verbal de Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado con el No. 2015 - 00486, promovido por **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Que de oficio se solicite en calidad de préstamo la totalidad de El Proceso Verbal de Simulación (Ordinario de Simulación y Nulidad por Lesión Enorme), Radicado

con el No. 2015 - 00486, promovido por LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA, contra BEATRIZ ZETUAIN TRIGOS, ZEOMARA PELÁEZ ZETAUIN, VICTORIA ZETAUIN TRIGOS y MAURICIO ZATUAIN TRIGOS, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, ubicado en la calle 5 A No. 10 – 92, Primer Piso, de la ciudad de Aguachica – Cesar.

COMPETENCIA

De acuerdo con al decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Mi Poderdante manifiesta a través del suscrito bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento, Señores Honorables Magistrados, que no ha interpuesto ninguna otra acción ante otra autoridad por los hechos que hoy coloco bajo su consideración.

ANEXO

- Poder actuar y Cd.

NOTIFICACIONES

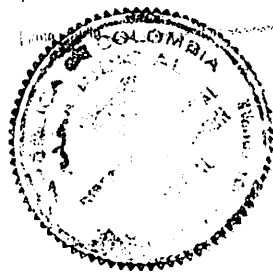
- El suscrito en la Calle 5 A No. 11 – 44, de Aguachica – Cesar.
- Mi poderdante en la Calle 5 A No. 11 – 44, de Aguachica – Cesar.
- **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR,**
Representado por La Juez **MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**, en la calle 5 A número 10 – 92, Piso 1º, de la ciudad de Aguachica – Cesa

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

[Handwritten Signature]
DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
 C.C. No 18.916.409 de Aguachica – Cesar
 T. P. No. 52.110 del C. S. de la J.

13 JUL 2018
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 VALLEDUPAR
 Dilto Armesto Sampayo
 18916409
 Aguachica



Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR
SALA LABORAL - CIVIL - FAMILIA
Valledupar-Cesar
E. S. D.

ASUNTO: CONFERIR PODER

MAURICIO PELAEZ ZETUAIN, mayor de edad, y vecino de Aguachica-Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera mas respetuosa por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho con la finalidad de manifestarle que he conferido poder especial, amplio y suficiente al doctor **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO**, abogado titulado en ejercicio, y vecino de Rio de Oro-Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.916.409 de Aguachica-Cesar, Portador de la Tarjeta Profesional No 52.110 del C. S. J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su feliz termino **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR**, por violación al **debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de Justicia** dentro del tramite procesal, **VERBAL DE SIMULACION Y NULIDAD POR LESION ENORME**, iniciado por la señora **LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA**, contra el suscrito y otros, radicado bajo el No 2015-00486, y cuyos hechos por el cual se interpone la presente acción serán descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda respectiva.

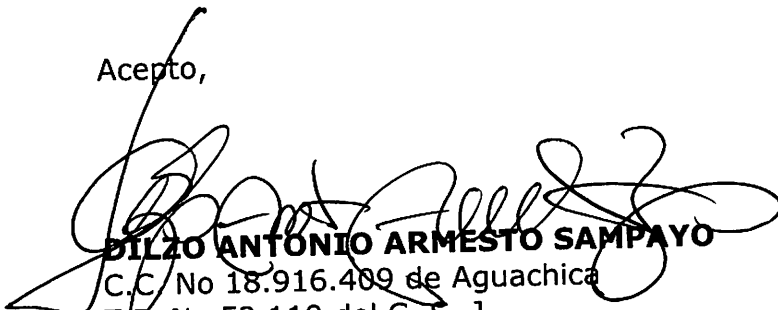
Así mismo manifiesto al despacho que mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, proponer tacha de falsedad, en fin ejercer todas aquellas acciones tendientes al mejor cumplimiento del presente mandato, y las señaladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias con la disposición anterior.

Ruego a los señores **HONORABLES TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR**, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,


MAURICIO PELAEZ ZETUAIN
C.C. No 1.065.882.703 de Aguachica

Acepto,


DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
C.C. No 18.916.409 de Aguachica
T.P. No 52.110 del C. S. J.





NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



22369

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, compareció:

MAURICIO PELAEZ ZETUAIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1065882703, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

M Pelaez

----- Firma autógrafa -----



2hfqml2lswli
11/07/2018 - 11:12:17:657



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

J. Daniel Rodríguez Herrera



JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA
Notario Único del Círculo de Aguachica

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2hfqml2lswli

